



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 8 DE OCTUBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-33-31-004-2006-01567-00
13001-23-31-004-2008-00666-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: MARICELA LENES POLO
DEMANDANTE: E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ELEAZAR FALLA, en calidad de apoderado(a) judicial del MINISTERIO DEL TRABAJO, visible a folios 82-103 del Cuaderno Principal No. 1.

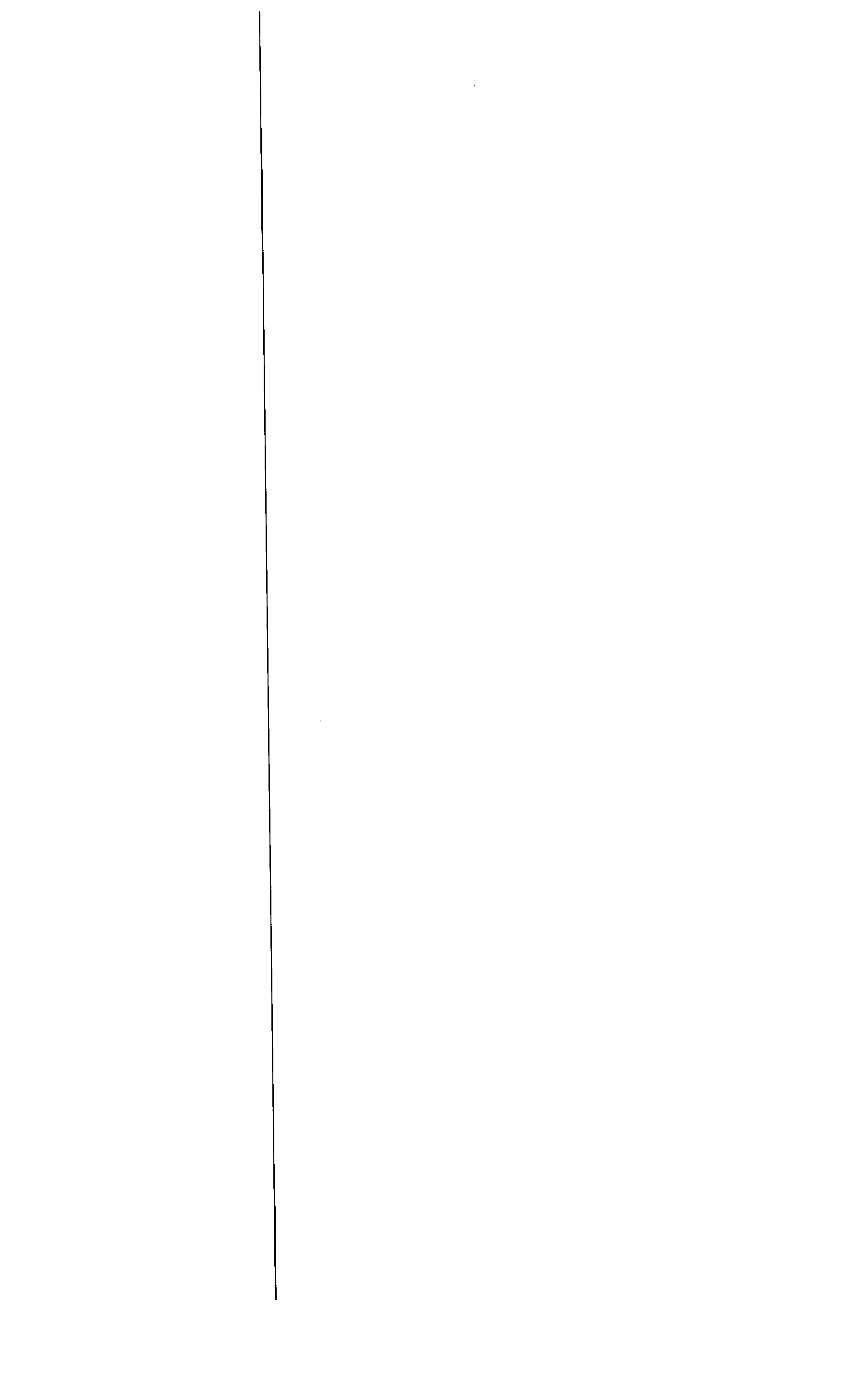
EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 11 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



82

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201712020000017476
	Fecha	2017-08-15 09:05:01 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT
	Depen	GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL
Destinatario	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
Anexos	0	Folios 21

COR08SE201712020000017476

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

VENEZUELA CALLE 33 NO. 8-25 EDIFICIO NACIONAL

BOLIVARES

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

ARTURO MATSON CARBALLO

Código Postal: 130001152

Venezuela calle 33 No. 8-25- Edificio Nacional primer piso.

Fecha Pre-Admisión: 17/08/2017 07:35:54

El funcionario en cargo: DORIS GONZALEZ

CARTAGENA-BOLÍVAR

REFERENCIA:

RADICADO: 130012331000200601567-00 (130012331000200800666-00)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO COMO SUCESORA PROCESAL DE LA EXTINTA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN

ELEAZAR FALLA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 6.024.015 de Venadillo (Tol.), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 99.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL TRABAJO** (de ahora en adelante identificado también como MT o Ministerio), conforme al poder que aporto y del cual solicito su reconocimiento, procedo a **contestar la demanda** en los siguientes términos, pero antes me referiré a la nulidad por indebida notificación, así:

INDEBIDA O FALTA DE NOTIFICACION

En primera instancia es pertinente precisar que como este proceso se inició en el año 2006, se regula en consecuencia por el Código Contencioso Administrativo (En adelante CCA) y en los aspectos no contemplados en aquel por el Código de Procedimiento Civil (En adelante CPC).

Invoco la causal establecida en el Núm. 8 del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil en cuanto que es causal de nulidad de lo actuado cuando no se practica en legal forma

la notificación al demandado del Auto Admisorio de la Demanda, aplicable a este proceso por remisión expresa del Art. 267 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, sobre el debido proceso, en cuanto a que no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a mi representado, así:

Recientemente el MT me ha concedido poder para que lo represente en esta causa, revisando la actuación encuentro que el Despacho no realizó la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma como lo dispone el Art. 150 del CCA:

*ARTICULO 150. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
<Subrogado por el artículo 29 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989:> Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.*

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en Tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador, Intendente o Comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

En este sentido, mi representado no fue notificado en la forma legal indicada, maxime si se tiene en cuenta que el proceso se adelanta en Tribunal Administrativo diferente del de Cundinamarca, esto es en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que para ese departamento mi representado cuenta con la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, cuyo funcionario de mayor categoría es el Director Territorial con sede en la ciudad de Cartagena.

En ese sentido, hasta tanto la falta de la notificación personal no se practique en legal forma, mi representado no se encuentra legalmente vinculado a esta causa, o sea no es parte, y por tanto, no le asiste interés jurídico para contestar la demanda, actuar en el proceso y participar de las audiencias y en consecuencia, es nula cualquier actuación que se adelanta en donde se involucre a mi representado.

Sin embargo y a efectos de la debida diligencia procesal, solicito al Tribunal que para la subsanación de la nulidad se tenga a mi representado notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de este memorial o para cuando se fije en lista el proceso se tenga como tal esta contestación de la demanda y en su defecto, se acepte la contestación de la demanda que a continuación presento en nombre del Ministerio del Trabajo.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se efectúen las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio que represento, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré en las razones de la defensa y porque además, ninguna de esa pretensiones, involucran a mi representado.

II. A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda todos y cada uno los contesto de la siguiente manera:

No me constan y no tienen por qué constarme, pues la actora nunca le prestó servicios laborales a mi representado, pues conforme lo expone la poderdante en sus hechos, ella no fue servidora pública ni trabajadora oficial del extinto Ministerio de la Protección Social, ni del ahora Ministerio del Trabajo, como tampoco, tal como se advierte en los hechos, estos dos ministerios no adelantaron el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN, en razón a que el mismo Decreto 2505 de 2006, Art. 4, dispuso que la liquidación se adelantaría por una entidad fiduciaria.

Ahora bien, mi representado MINISTERIO DEL TRABAJO SE VINCULA A ESTA CAUSA POR SER EL SUCESOR PROCESAL DE LA LIQUIDADA ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, nada más alejado y totalmente contrario a la realidad fáctica y jurídica, veamos:

La relación jurídica que existió entre el Ministerio de la Protección Social (hoy escindido en Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social) y las Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto 1750 de 2003, de las cuales formaba parte la ya liquidada E.S.E. Jose Prudencio Padilla, no era otra que la de la adscripción, figura que hace relación al grado de autonomía de que gozan los entes descentralizados por servicios¹ y que conlleva el control de tutela o control administrativo ejercido por las entidades del sector central sobre las descentralizadas, con el fin de que estas últimas encausen su actividad dentro del derrotero que exigen las metas y objetivos del poder ejecutivo, lo cual no implica la existencia de relación jerárquica o de subordinación entre las Empresas Sociales del Estado y esta Cartera, por el contrario se trata de entidades autónomas e independientes que no pueden confundirse.

De lo anterior se desprende que el Ministerio de la Protección Social (hoy escindido entre Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud y Protección Social) ejerció el Control de Tutela, en virtud de la adscripción a la que se encontraba sujeta la extinta E.S.E. Jose Prudencio Padilla. Sin embargo, no se le puede endilgar a este Ministerio responsabilidad alguna, en cuanto al cumplimiento de obligaciones de la extinta empresa, toda vez que la E.S.E. Jose Prudencio Padilla Liquidada no forma parte de su estructura administrativa, tal como se evidencia en el Art. 3 del Decreto Ley 4108 de 2011, por medio del cual se le dio vida jurídica al MINISTERIO DEL TRABAJO:

¹ Sentencia C- 666 de 2000.

Artículo 3°. Integración del Sector del Trabajo. El Sector del Trabajo está integrado por el Ministerio del Trabajo y las siguientes entidades adscritas:

1. Entidades adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería Jurídica

Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias

1.3. Superintendencia sin personería jurídica:

Superintendencia del Subsidio Familiar.

1. Entidades Vinculadas:

1.1. Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

1.1.1. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES.

Artículo 4°. Dirección. La dirección del Ministerio del Trabajo estará a cargo del Ministro quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.

Finalmente, la ley 1444 de 2011 determinó escindir al Ministerio de la Protección Social entre los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, y mediante los Decretos ley 4108 y 4107 de 2011, respectivamente, se les dio nacimiento jurídico a estos dos ministerios, que en tratándose del Ministerio del Trabajo le asignó la importante responsabilidad de implementar las políticas relacionadas con el trabajo, el empleo y las pensiones y de acuerdo con el Art. 58 del Decreto Ley 4108 de 2011, del extinto Ministerio de la Protección Social recoge aquellas responsabilidades relacionadas con el mundo del trabajo. Igualmente, el Art. 53 del Decreto Ley 4107 de 2011, creo de nuevo el Ministerio de Salud y Protección Social, determinó que los contratos y convenios que hubiere suscrito el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto corresponda a funciones y actividades propias del Ministerio de Salud y Protección Social, se entienden subrogados por ministerio de la ley a este ministerio.

Esto para decir que si bien la ley 1444 de 2011 determinó escindir al Ministerio de la Protección Social entre los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, los temas relacionados con el mundo de la salud manejados por el extinto Ministerio de la Protección Social, ahora son del resorte del Ministerio de Salud y Protección Social.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

El Ministro del Trabajo no tiene dentro de las facultades conferidas por el artículo 6 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 489 de 1998 y el Decreto 4108 de 2011, adoptar posición alguna sobre obligaciones y funciones que estuvieron a cargo de las Empresas Sociales del Estado escindidas del Instituto de Seguros Sociales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2003. Es importante resaltar que este Ministerio debe dar cumplimiento a sus objetivos y funciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, esto es a través de la implementación de las políticas atinentes a este Ministerio² y dentro de la órbita de competencia que le ha sido asignada.

El proceso liquidatorio de la E.S.E. Jose Prudencio Padilla fue adelantado bajo los parámetros del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006. En lo no previsto en las citadas disposiciones, se aplicó en lo pertinente las normas que gobiernan la liquidación forzosa administrativa de las entidades financieras, dentro de las que se encuentra el Decreto 663 de 1993 así como la Ley 510 de 1999.

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2505 de 2006, concordante con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 254 de 2000, fue competencia exclusiva del liquidador el adelantar el proceso de liquidación de la extinta E.S.E. Jose Prudencio Padilla lo que se encuentra en armonía con el régimen legal de la liquidación forzosa administrativa, al que remite en forma expresa el artículo 1° del citado Decreto 254. En efecto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 35 de 1993 la competencia para adelantar el proceso de liquidación se trasladó de las entidades estatales a los liquidadores designados por las autoridades competentes, liquidadores que además de quedar facultados para adelantar **bajo su inmediata dirección y responsabilidad estos procesos**, explícitamente fueron calificados como auxiliares de la justicia, que sin desprenderse de sus condiciones de particulares, ejercen funciones públicas administrativas transitorias.

² Artículo 28 de la Constitución Política de Colombia.

No sobra resaltar que el liquidador es una persona (pública o privada, natural o jurídica) con plenos poderes de administración y representación que tiene la responsabilidad y la potestad de tomar autónomamente las decisiones que considere convenientes para adelantar la liquidación de las instituciones intervenidas, facultad que en todo caso debe ejercer dentro del marco establecido por las normas legales especiales que regulan el proceso de liquidación y demás normas generales aplicables por remisión o en forma subsidiaria, autonomía que está consagrada en el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en los siguientes términos:

“Artículo 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa...” (Resaltado fuera de texto).

Igualmente consideramos importante resaltar que el Ministerio del Trabajo no tuvo ni tiene ningún tipo de relación contractual o laboral con la demandante.

Ahora bien, si la vinculación del Ministerio del Trabajo a la presente demanda es por haber sido el Superior Jerárquico de la E.S.E. Jose Prudencio Padilla hoy liquidada, si bien es cierto que el literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que los Ministerios actuarán como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, sin perjuicio de la función nominadora, también es cierto que dicha disposición fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional de forma condicionada por la Sentencia C-727 de 2000, bajo el entendido de que esta superioridad le confiere el control administrativo que es propio de la figura de la descentralización, y que debe entenderse dentro del contexto normativo completo de la Ley 489:

“...Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y

coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior..."

De otra parte, atendiendo la naturaleza del liquidador y del proceso liquidatorio en sí mismo considerado, en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000, se determina que los actos del liquidador realizados en ejercicio de sus funciones administrativas, constituyen actos administrativos frente a los cuales procede el recurso de reposición siempre que no se trate de actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento, frente a los que no procede recurso alguno.

Así las cosas, en el entendido de que el acto administrativo mediante el cual la E.S.E. Jose Prudencio Padilla en Liquidación suprimió el cargo que venía desempeñando la actora en el cargo de auxiliar de servicios asistenciales (enfermería) y delego el cargo de actualización de historias clínicas en su reemplazo, no se enmarca dentro de los actos de trámite, impulso o de ejecución del procedimiento, el mismo era objeto de discusión por medio de los mecanismos legales pertinentes, en este caso la interposición de los recursos en la vía gubernativa. No habiendo hecho uso de dicho mecanismo o al haber hecho uso y el mismo haya sido decidido, el acto administrativo quedó en firme ello de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del C.C.A.

En el presente caso la actora manifestó que no pudo hacer uso de los recursos en vía gubernativa, pero no obra prueba al respecto. En ese orden de ideas, considerando que dicho acto administrativo se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad, la facultad para decidir sobre la aplicabilidad del mismo y/o sobre su modificación le corresponde a la autoridad competente, calidad que en punto al tema no ostenta el Ministerio del Trabajo, razón por la cual esta entidad no puede adoptar posición alguna al respecto y mucho menos impartir instrucciones u órdenes que conlleven el reconocimiento de derechos laborales del personal que laboró en la extinta E.S.E. Jose Prudencio Padilla, toda vez que de hacerlo estaría desbordando la órbita de su competencia.

Igualmente, es necesario reiterar que el Ministerio del Trabajo nunca fue empleador de los extrabajadores del Instituto de Seguros Sociales ni de la extinta E.S.E. Jose Prudencio Padilla y jamás mantuvo ningún tipo de relación laboral ni civil con ellos. El

extinto Ministerio de la Protección Social ejerció ante estas dos entidades el Control de Tutela, pero no por ello se le puede endilgar responsabilidad alguna, en cuanto a una decisión de pago de prestaciones laborales a favor de la actora, toda vez que ni Instituto de Seguros Sociales ni la E.S.E. Jose Prudencio Padilla hoy Liquidada no formaron ni forman parte de su estructura administrativa.

Ahora bien, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2505 de 2006, en concordancia con lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 254 de 2000 modificado por el artículo 8 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador de la extinta E.S.E. Jose Prudencio Padilla, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asumió sus funciones debió elaborar un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debía acompañar el proceso de liquidación. No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedaron automáticamente suprimidos los cargos existentes y por lo tanto, la supresión del cargo que desempeñaba la actora fue producto de un mandato legal.

A su turno la ley 1444 de 2011 determinó escindir al Ministerio de la Protección Social entre los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social y mediante los Decretos ley 4108 y 4107 de 2011 se les dio nacimiento jurídico a estos dos ministerios, que en tratándose del Ministerio del Trabajo le asignó la importante responsabilidad de implementar las políticas relacionadas con el trabajo, el empleo y las pensiones y de acuerdo con el Art. 58 del Decreto Ley 4108 de 2011, del extinto Ministerio de la Protección Social recoge aquellas responsabilidades relacionadas con el mundo del trabajo. Igualmente, el Art. 53 del Decreto Ley 4107 de 2011 determina que los contratos y convenios que hubiere suscrito el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto corresponda a funciones y actividades propias del Ministerio de Salud y Seguridad Social, se entienden subrogados por ministerio de la ley a este ministerio.

Esto para decir que los temas relacionados con el mundo de la salud manejados por el extinto Ministerio de la Protección Social, ahora son del resorte del Ministerio de Salud y Seguridad Social.

2.- DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS)

Es importante tener presente que mediante la Ley 90 de 1946 se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el cual más adelante y en desarrollo de las facultades

extraordinarias conferidas por la Ley 20 de 1970, el Presidente de la República expidió el Decreto 433 de 1971 a través del cual reorganizó dicha entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Más tarde en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 20 Transitorio de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República expidió el Decreto 2148 del 30 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró el Instituto de Seguros Sociales. El artículo 1º precisó que "El Instituto de Seguros Sociales funcionará en adelante como una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" (subraya fuera de texto), de acuerdo a la misma norma este funcionaba como Entidad Promotora de Salud, Administradora de Fondos de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales, su funcionamiento como EPS fue autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 0024 del 18 de enero de 1995.

La Ley 100/93 en su artículo 275 reitera que la naturaleza del Instituto de Seguros Sociales es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Finalmente a través del Decreto 1750 de 2003, en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, se escindió del Instituto de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las clínicas y centros de atención ambulatoria, las cuales se organizaron como Empresas Sociales del Estado entre la que se encontraba la E.S.E. Jose Prudencio Padilla.

3.- DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (ESE)

En cuanto a las empresas sociales del estado, la Ley 100 de 1993 en su artículo 185 señala que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera.

El artículo 194 de la misma ley dispone que la prestación de los servicios de salud, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen

una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

En la Ley 489 de 1998 se establece en su capítulo X la “*Estructura y Organización de la Administración Pública*”, y el en Art. 38 se precisó que las E.S.Ss son entidades del sector descentralizado por servicios.

De la citada norma es claro que este organismo Ministerial, pertenece al sector central de la rama ejecutiva de la Administración y las entidades Instituto de Seguros Sociales, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, así como las Empresas Sociales del Estado, se encuentran ubicadas en el sector descentralizado por servicios, entidades que tal como lo prevé la ley y lo ha señalado la reiterada jurisprudencia, son entidades con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y por tanto quienes dentro del ámbito de sus competencias, tal como es el caso de la ESE respecto de sus empleados, en virtud del conocimiento de sus hojas de vida es quien efectúa las correspondientes liquidaciones relativas a lo que proceda reconocer y pagar a los mismos.

De otra parte debe tenerse en cuenta que el Ministerio de la Protección Social, tiene origen en la fusión prevista por el artículo 5º de la Ley 790 de 2002, que ordenó la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud; el Decreto 205 de 2003 a través del cual se establecen los objetivos de este nuevo ministerio, señala en su artículo 1º lo siguiente: “*El Ministerio de la Protección Social tendrá como objetivos primordiales la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema de la Protección Social, establecido en la Ley 789 de 2002, dentro de las directrices generales de la ley, los planes de desarrollo y los lineamientos del Gobierno Nacional.*”(subraya fuera de texto).

Ahora bien en lo correspondiente al régimen laboral de los funcionarios vinculados a las Empresas Sociales del Estado, la ley referida señaló en su artículo 195 que estas personas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, de acuerdo a lo previsto en Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Así, el artículo 26 de esta ley, señala que los empleos en estas entidades pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, precisando adicionalmente que son trabajadores

oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Al respecto cabe traer a colación la sentencia C-314 de 2004 en la cual la Honorable Corte Constitucional hizo precisiones en relación al personal de estas entidades así:

"(...) De lo anterior la Corte infiere que la norma acusada, en lo que respecta a la vinculación de servidores públicos a las empresas sociales del Estado, se limita a seguir la regulación general aplicada desde 1990 por la Ley 10, ya que reconoce que la asignación de trabajadores oficiales es excepcional y se reserva a personal encargado de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, siendo los demás servidores empleados públicos, pues éstos son los únicos que pueden ocupar un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción..."

De otra parte, es necesario tener presente que la ESE de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1750 de 2003, prevé como su máximo órgano de dirección a la Junta Directiva, constituida por miembros de los sectores político - administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, la cual tiene entre otras funciones, el establecimiento de las directrices para la administración general de la Empresa y de manera concreta lo referente a su planta de personal analizando las modificaciones a que haya lugar y proponerlas al Gobierno Nacional para su aprobación. Igualmente se prevé la existencia en estas Empresas de un Gerente General que ejerce la representación legal de la entidad.

4.- DE LA CONVENCION COLECTIVA

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la convención colectiva, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo al definir las establece:

"Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patrones o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia" (negrilla y subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-09 del 20 de enero de 1994, ponencia del magistrado doctor Antonio Barrera Carbonell, al manifestarse sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva precisó:

“Esta Corte considera, que la convención colectiva de trabajo, aún cuando puede ser considerada como fuente formal de derecho, no es una verdadera ley, con la significación que ésta tiene a la luz de los textos constitucionales por las siguientes razones:

- La convención por su origen proviene de una relación contractual surgida entre partes...” (Subraya fuera de texto)

Así es claro que la convención colectiva es un acuerdo de voluntades entre un empleador y un sujeto sindical, cuya finalidad es la de regular las condiciones laborales de los contratos individuales de trabajo durante su vigencia de los empleados de una empresa.

Por su parte se encuentra que la Convención Colectiva vigente para los años 2001-2004 a la cual hace mención la parte demandante, fue celebrada y suscrita por el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, decisión en la cual no tuvo injerencia alguna este Ministerio, por cuanto además son dos entidades completamente autónomas y diferentes de la entidad que defiende, quienes dentro de la órbita de sus competencias y autonomía decidieron suscribir la convención aludida.

En cuanto a la extensión de una convención colectiva de trabajo a terceros, el C.S.T. en su artículo 471 determina expresamente cuando se extiende una Convención Colectiva a todos los trabajadores sean o no sindicalizados, así:

“Cuando en la Convención Colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.”

El alcance de aplicación de una convención entonces lo determina la ley dentro de una misma empresa, en este caso, el ISS, nunca se refiere a la posibilidad de aplicar una

Convención Colectiva de trabajo a empleados de otra empresa, es decir, las ESE's. No existe por disposición legal, obligación de aplicar una Convención Colectiva por fuera de la empresa que la suscribió y a trabajadores o empleados de empresas distintas de aquella.

5.- DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Es sumamente importante hacer claridad respecto de los derechos adquiridos de los que tienen el carácter de meras expectativas. Corresponden a los primeros, aquellos que se concretan en la persona, generando una situación jurídica individual o subjetiva, conforme a lo dispuesto en la ley. Básicamente, reglas legales previamente establecidas que a partir de que entran a regir, y mientras mantengan vivas, sin que opere cambio alguno de ley posterior, se entenderá que la persona que encuentre cumplimiento final y satisfactoriamente los presupuestos de hecho, adquirirá un derecho.

En cuanto a los segundos, la ley igualmente debe establecer previamente unos presupuestos – condición, para efectos de que, quien cumpla con los mismos, genere el derecho, pero con la diferencia que la persona que se ubica en la capacidad potencial de lograr el estatus de derecho adquirido, no los ha cumplido, o lo que es mejor, se encuentra a mitad de camino o en el trayecto en que se posesiona de unos requisitos generales para gestar el derecho y el cumplimiento efectivo de la totalidad de requisitos, generadores de un derecho adquirido.

Cabe igualmente anotar como lo hizo la Corte Constitucional en la referida sentencia C-314 de 2004, al señalar que la posibilidad de negociar convenciones colectivas no es un derecho adquirido, toda vez que la misma se deriva del tipo de vinculación que ostenta el servidor público con la Administración, sea como trabajador oficial, el cual cuenta con el instrumento de la negociación colectiva cuya finalidad es establecer las condiciones de los contratos de trabajo, mientras que los empleados públicos tienen una vinculación legal y reglamentaria que si bien es cierto no impide la libertad en el ejercicio del derecho de asociación sindical no les es dable que a través de la negociación colectiva el establecimiento de condiciones laborales, dado que las mismas son establecidas de manera anticipada por la ley, concluyendo que “...**En consecuencia, si la pertenencia**

de un servidor público a un determinado régimen laboral, llámese trabajador oficial o empleado público, no es un derecho adquirido, entonces la facultad de presentar convenciones colectivas, que es apenas una potestad derivada del tipo específico de régimen laboral, tampoco lo es. Jurídicamente, la Corte encuentra válido considerar que en este caso lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que al no existir un derecho a ser empleado público o trabajador oficial, tampoco existe un derecho a presentar convenciones colectivas si el régimen laboral ha sido modificado...

Es así que dentro de la misma perspectiva se hace apremiante hacer claridad que una vez se suscita un cambio en la naturaleza de la relación laboral, como se dio en el caso de los servidores que tenían la calidad de trabajadores oficiales y pasaron a ser empleados públicos, cambió que consecuentemente y en virtud de lo plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia referida, adicionalmente de lo ya establecido por esa misma corporación, al hacer claridad que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos, no es de recibo pretender la aplicación indefinida en el tiempo de una convención colectiva, que además fue suscrita por otros entes totalmente autónomos e independientes de este Ministerio, en los cuales no se encuentra además ni el Ministerio que represento, ni la ESE Jose Prudencio Padilla.

Además para ahondar en razones al respecto es necesario observar que de acuerdo con los cambios dados con motivo de la expedición del Decreto Ley 1750 de 2003 y que dieron origen a las ESE, se generó un cambio en la naturaleza del vínculo laboral de sus servidores, del mismo no puede predicarse el desconocimiento de derechos adquiridos, tan es así que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la segunda parte del artículo 18 del Decreto 1750 de 2003.

Así consecuentemente y en virtud del carácter tutelar, tendiente a orientar, constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales (artículo 104 de la Ley 489 de 1998), control éste que no trasciende la esfera propia de la autonomía que le ha sido otorgada al ente descentralizado, lo que implica que no comprende la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades (artículo 105 ibidem), se hizo necesario que de manera conjunta el Instituto

de Seguros Sociales y el Ministro de la Protección Social dentro de sus competencias en la circular externa No. 00052 de 2004, en relación al caso que nos ocupa, señaló:

“...Respecto a los beneficios económicos individuales de carácter extralegal contemplados en la convención colectiva de trabajo, se procederá de la siguiente manera:

Los trabajadores oficiales que fueron incorporados en esta condición en las Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto Ley 1750 de 2003, a quienes se incorporaron en sus contratos individuales los beneficios de carácter económico que habían sido pactados en la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, cada Empresa Social del Estado les liquidará y pagará, por una sola vez y con fundamento en las sentencias de la Corte Constitucional, por el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 31 de octubre de 2004, aquellos beneficios de carácter económico individuales a que hubiere lugar. Con posterioridad a dicha fecha se continuarán los pagos, de conformidad con los beneficios incorporados en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Los servidores públicos que fueron incorporados como empleados públicos en las Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto Ley 1750 de 2003, que con anterioridad fueron beneficiarios de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, se les reconocerán estos beneficios por parte de cada Empresa Social del Estado, por una sola vez, tal como lo ordenó la Corte Constitucional, por el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 31 de octubre de 2004. Con posterioridad a dicha fecha se aplicará a estos empleados públicos exclusivamente el régimen legal correspondiente a los empleados públicos del nivel nacional.”

En consecuencia, para los empleados públicos, en el acto administrativo en el cual se reconocen y liquidan estas prestaciones, se indicará expresamente que a partir del 1º de noviembre de 2004, el régimen salarial y prestacional será el establecido por el legislador para los empleados públicos, quienes por expresa disposición legal, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2004, no están facultados para presentar pliegos de peticiones ni suscribir convenciones colectivas de trabajo.”

6.- NO HAY DERECHOS ADQUIRIDOS A OSTENTAR UN DETERMINADO RÉGIMEN LEGAL.

Respecto de la posibilidad de que en el caso de los empleados públicos de las ESE's que anteriormente estaban vinculados como trabajadores oficiales al ISS, se pueda predicar la existencia de derechos adquiridos, a continuación se presentan los argumentos señalados por la Corte Constitucional al estudiar el Decreto Ley 1750 de 2003, en sentencia C-314 de 2004:

"En consecuencia, si la pertenencia de un servidor público a un determinado régimen laboral, llámese trabajador oficial o empleado público, no es un derecho adquirido, entonces la facultad de presentar convenciones colectivas, que es apenas una potestad derivada del tipo específico de régimen laboral, tampoco lo es." (Subrayo)

En cuanto a los derechos adquiridos, la misma sentencia, anotó:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas." (Subrayo)

De igual manera la sentencia consideró si a partir de la norma acusada se podían establecer vulneración a derechos adquiridos, así:

"Finalmente, es de advertir que el artículo 16 no contiene disposición alguna, norma concreta o canon específico que indique en qué forma y de qué manera se verán afectados los derechos de los trabajadores oficiales convertidos en empleados públicos. A partir de la redacción de la norma la Corte encuentra imposible determinar si en efecto el legislador extraordinario modificó derechos adquiridos o simplemente transformó el régimen de las meras expectativas que surgieron como consecuencia de haberse suscrito alguna Convención Colectiva. Y no podría hacerlo porque la norma no advierte cuáles prestaciones, cuáles beneficios o cuáles derechos deben ser modificados o revocados."

Se debe destacar que el cambio de régimen legal afecta las meras expectativas, esto es, aquellas situaciones que no se consolidaron, que no entraron definitivamente en el

patrimonio de la persona, al momento de expedición de la ley que cambia el régimen laboral.

Ahora bien, con posterioridad, la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2004, resolvió:

"Tercero: Declarar EXEQUIBLES las expresiones "automáticamente" y "sin solución de continuidad" contenidas en el artículo 17 y la expresión "automáticamente" contenida en el párrafo transitorio del artículo 18, en el entendido que se respetarán los derechos adquiridos conforme se expuso en la Sentencia C-314 de 2004. Lo anterior únicamente respecto de los cargos examinados en la presente Sentencia." (Subrayo)

7.- IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE APLICAR UNA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO A EMPLEADOS PUBLICOS.

En el artículo 16 del Decreto Ley 1750 de 2003, por medio del cual se escindió el ISS y se crearon las siete Empresas Sociales del Estado, se estableció:

"Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos....."

El mismo Decreto en el artículo 18 al definir el régimen de salarios y prestaciones, estableció:

"El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto, será el propio de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional"

Es claro entonces, que el decreto que escindió el ISS comportó un cambio de la naturaleza jurídica del vínculo que unía a sus servidores con la institución que al pasar a pertenecer a las Empresas Sociales del Estado, se convirtieron por mandato legal, en empleados públicos, dejando de ser trabajadores oficiales. Este cambio de naturaleza jurídica del vínculo del servidor con el Estado operó a partir del 26 de junio de 2003.

El cambio anteriormente referenciado comporta dos situaciones a saber: i) deja de ser trabajador oficial y por ende no se aplica más a este servidor las normas propias de

esta clase de funcionarios y ii) pasa a ser empleado público, a quien lo señala expresamente el decreto ley, y se le comienzan a aplicar las normas generales que aplican a esta clase de servidores.

8.- DECLARATORIA DE EXEQUIBILIDAD DEL DECRETO LEY 1750 DE 2003 – ALCANCES EN MATERIA DE APLICACIÓN CONVENCIONAL

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del Decreto ley 1750 de 2003 en sentencia C-314 de abril de 2004, expuso:

“También es sabido que mientras los empleados públicos se vinculan a la administración a través de una relación legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales lo hacen mediante contrato de trabajo que se rige por normas especiales. Consecuencia de dicha diferenciación es que, bajo la legislación actual, los trabajadores oficiales están autorizados para negociar convenciones colectivas de trabajo, destinadas a mejorar los privilegios mínimos consignados en la ley, mientras que los empleados públicos no poseen tal privilegio, no obstante estar autorizados para conformar sindicatos.

De lo dicho, se deduce entonces que los servidores públicos adscritos a las Empresas Sociales del Estado que adquirieron la categoría de empleados públicos y perdieron la de trabajadores oficiales perdieron con ello el derecho para presentar pliegos de peticiones y negociar convenciones colectivas de trabajo.

En consecuencia el pertenecer a un determinado régimen laboral, llámese trabajador oficial o empleado público, no es un derecho adquirido entonces la facultad de presentar convenciones colectivas que es apenas una potestad derivada del tipo específico del régimen laboral; la Corte encuentra válido considerar que en este caso lo accesorio sigue la suerte de la principal, de modo que al no existir un derecho a ser empleado público o trabajador oficial, tampoco existe un derecho a presentar convenciones colectivas si el régimen laboral ha sido modificado. (Resaltado fuera del texto)

El absurdo al que conduciría una conclusión contraria implicaría reconocer que cierto tipo de empleados públicos –los que antes han sido trabajadores oficiales– tendrían derecho a presentar convenciones colectivas de trabajo, a diferencia de

aquellos que nunca fueron trabajadores oficiales, con lo cual se generaría una tercera especie de servidores públicos, no prevista en la ley sino resultado de la transición de un régimen laboral a otro, afectándose por contera el derecho a la igualdad de los empleados públicos que no habiendo sido jamás trabajadores oficiales, no tendrían derecho a mejorar por vía de negociación colectiva la condiciones laborales de sus cargos. (Resaltado fuera del texto)

Es claro entonces para la Corte Constitucional, que los empleados públicos, que laboran en la planta de personal de las ESE's, desde el 27 de junio de 2003, no son sujetos de negociación colectiva, ni pueden aspirar a ser beneficiarios de convenciones colectivas, situación que quedo restringida por ley, a los trabajadores oficiales.

9.- VIGENCIA DE LA CONVENCION DEL ISS - APLICACIÓN

Actualmente sigue vigente la Convención Colectiva en el ISS, y aplica únicamente a sus trabajadores oficiales y no puede aplicarse a empleados públicos de una Empresa Social del Estado distinta de este, por los motivos expuestos anteriormente.

En este punto conviene resaltar que en el ISS existen empleados públicos a los que no se les aplica la Convención Colectiva, toda vez que su régimen laboral es el propio de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, lo cual comporta la no presentación de pliegos de peticiones ni la posibilidad de negociar convenciones colectivas de trabajo.

10.- NO HAY SUSTITUCION PATRONAL DEL ISS A LAS ESE's

La sustitución patronal no aplica entre entidades del Estado. Esta es una figura exclusiva del derecho privado. Por lo anterior tampoco podría extenderse la convención del ISS en las ESE's sobre la base de estar aplicando esta figura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del C.S.T., se entiende por Sustitución Patronal: **"todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios"**. Es decir

como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la jurisprudencia. Deben concurrir necesariamente tres requisitos, a saber:

- a) Cambio patronal
- b) Continuidad de trabajador
- c) Continuidad de empresa

En el caso de litigio, no se produjo la sustitución patronal, puesto que los supuestos contemplados por el legislador para tal fin, no se dieron, en razón a que la identidad o naturaleza jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y de la ESE es diferente, razón por la que no puede hablarse de continuidad de empresa. Sobre la sustitución patronal, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"no se presume y debe ser demostrada por la parte que la alega, acreditando que la relación de trabajo no ha terminado por haber continuado el giro ordinario de los negocios u otra circunstancia semejante"*⁴.

En consideración a lo mencionado, se puede establecer claramente que no existió sustitución patronal del ISS a las ESE's, toda vez que se trata de dos personas jurídicas totalmente individuales, diferentes y autónomas de conformidad con el Decreto ley 1750 de 2003, mediante el cual se escindió el ISS y se crearon las ESE's.

Y mucho menos puede deprecarse sustitución patronal de la extinta ESE y el Ministerio de la Protección Social, para poder derivar de ésta sustitución la supuesta solidaridad de la que la parte actora hace depender la responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

11.- DEL CAMBIO DE NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL

Bien es sabido que las convenciones colectivas de trabajo, tan sólo se aplican frente a trabajadores oficiales, no así a los empleados públicos. Así las cosas y si en el transcurso del proceso se demuestra que la accionante luego de la escisión, ostentó la calidad de empleado público, no puede reclamar jurídicamente el pago de salarios y prestaciones derivadas de convención colectiva suscrita con anterioridad con el I.S.S. y el sindicato, pues con la escisión del Instituto de los Seguros Sociales se presentó un

³ C.S.J., Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. Ene 24/90, Rad. 3535 MP. Jacobo Pérez Escobar

⁴ C.S.J. Cas. Laboral, Sent. Ago. 31/50, G. Tomo V, pág. 649

cambio de naturaleza de la relación laboral, pasando de trabajador oficial a empleado público.

Sobre el particular y referido a la imposibilidad de aplicar a los empleados públicos convención colectiva, el honorable Consejo de Estado, Sección segunda, subsección B, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de 23 de julio de 2009, indicó:

“Lo anterior no impide a la Sala pronunciarse sobre la indemnización convencional por supresión del cargo, cuyo estudio ha sido asumido en casos similares al que hoy nos ocupa y que ha permitido concluir que este derecho convencional no le resulta aplicable a los empleados a quienes se les suprimió el cargo en virtud de la reestructuración de la entidad demanda, dado que para el momento en que tal situación ocurrió ostentaban la calidad de empleados públicos y aún a pesar de que al inicio de su relación laboral hubieran sido considerados trabajadores oficiales.”

“Se ha dicho también que el cambio de naturaleza del empleo que la actora desempeñaba en la entidad necesariamente conlleva al cambio de régimen legal aplicable y que como los empleados a quienes se les suprimió los cargos de auxiliares de enfermería, como en este evento, para el momento de la supresión del cargo tenían la calidad de empleado público no podían beneficiarse de acuerdos convencionales al tenor de lo previsto en el Artículo 416 del CST que dispone que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni beneficiarse de convenciones colectivas.”⁵

“Las convenciones colectivas suponen la existencia de un contrato de trabajo, cuyo régimen laboral es distinto al que regula la situación laboral de los empleados públicos, y cualquier manifestación que haga extensivos tales acuerdos a los empleados que ostentan la calidad de públicos, se tendrá como cláusulas ineficaces.”

En sentencia del mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha primero de octubre de 2009, radicado interno 0212-2008, refiriéndose a un caso similar respecto de una servidora de la ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, se indicó:

⁵ Sobre éste particular consúltese también las sentencias de 15 de mayo de 2008 N° interno: 1616-2007, Actor: Luz Marina García de Cortés. MP. Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 23 de octubre de 2008 N° interno 0768-08. Actor: María Donelly Jiménez Rodríguez MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Sala considera que los beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de trabajadores SINTRASEGURIDAD, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma, conforme a la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical de la Protección Social.”

“Lo anterior, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable.”

Así mismo, en un caso idéntico al presente, la honorable Corte Suprema de Justicia en su SALA DE CASACIÓN LABORAL, siendo MP el DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Rad N° 35399 del 23 de julio de dos mil nueve (2009), resolvió la Corte el recurso de casación interpuesto por PATRICIA MARIA TOBON OLARTE, contra la sentencia del 17 de enero de 2008, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que la recurrente le promovió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RAFAEL URIBE URIBE y al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Se pronunció así la Corte:

*“Adicionalmente, es pertinente precisar, que como no es factible jurídicamente aplicarle a un **empleado público** una norma convencional, máxime que la fuente legal de esta clase de derechos que lo es el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, se refiere expresamente a que las condiciones **a fijar regirán son los <contratos de trabajo>**;*

se colige que los empleados públicos de la Empresa Social del Estado RAFAEL URIBE URIBE, que a partir de la escisión del ISS que se produjo el 26 de junio de 2003 dejaron de estar vinculados por una relación contractual laboral, como ocurrió con la demandante, no pueden beneficiarse de la convención colectiva de trabajo; salvo que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003, se trate de un derecho adquirido ya sea legal o convencional que se hubiera consolidado con antelación a la escisión del Instituto de Seguros Sociales y bajo la condición de trabajadora oficial; que no sería el caso del reconocimiento o reliquidación de la pensión de jubilación implorada en esta litis en los términos del artículo 98 convencional, por haberse causado el derecho como atrás se dijo el 16 de Diciembre de 2004 siendo la accionante empleada pública.” (Subrayas y resaltado nuestro).

“Por consiguiente, tratándose de un empleado público de las ESEs, los derechos consolidados o causados después de la entrada en vigencia del tantas veces mencionado Decreto 1750 de 2003, no es dable otorgarlos teniendo como fuente la convención colectiva de trabajo.”

“Finalmente, en lo que incumbe a la sentencia de exequibilidad C- 349 del 20 de abril de 2004, cabe decir que por virtud de que la misma se remite a lo expuesto en la sentencia C-314 de 2004, sirven las mismas consideraciones para estimar que el respeto de los derechos adquiridos que allí se mencionan, se concibe en los términos antes expresados.”

En este orden de ideas, de acuerdo a lo expresado por los máximos Tribunales de la jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción administrativa, existe jurisprudencia de los órganos de cierre sobre la inaplicabilidad de la Convención Colectiva del ISS a los empleados públicos de las ESS's; no es jurídicamente válido aplicar un acuerdo convencional a los empleados públicos incorporados del ISS, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 1750 de 2003.

IV.- EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se ha sostenido y así está reconocido por la actora en sus hechos, que no fue servidor público ni trabajador oficial del extinto Ministerio de la Protección Social, ni del ahora Ministerio del Trabajo.

Igualmente por disposición legal, Art. 4 del Decreto 2505 de 2006, el ministerio que represento no fue quien adelantó la liquidación de la ESE Jose Prudencio Padilla y si había lugar al reintegro, sueldos y pago de prestaciones de la actora, tal obligación le fue impuesta a la entidad que adelantó la liquidación según se relata en el Art. 5 de este decreto.

Así las cosas, al no existir un fundamento jurídico que ligue al Ministerio que represento con la actora, se deduce en consecuencia que no está legitimado para responder ni directa ni solidariamente ni como sucesor procesal de la liquidada ESE de las pretensiones que se invocan.

Finalmente, la ley 1444 de 2011 determinó escindir al Ministerio de la Protección Social entre los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, y mediante los Decretos ley 4108 y 4107 de 2011 se les dio nacimiento jurídico a estos dos ministerios, que en tratándose del Ministerio del Trabajo le asignó la importante responsabilidad de implementar las políticas relacionadas con el trabajo, el empleo y las pensiones y de acuerdo con el Art. 58 del Decreto Ley 4108 de 2011, del extinto Ministerio de la Protección Social recoge aquellas responsabilidades relacionadas con el mundo del trabajo. Igualmente, el Art. 53 del Decreto Ley 4107 de 2011 determina que los contratos y convenios que hubiere suscrito el Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto corresponda a funciones y actividades propias del Ministerio de Salud y Seguridad Social, se entienden subrogados por ministerio de la ley a este ministerio.

Esto para decir que si bien la ley 1444 de 2011 determinó escindir al Ministerio de la Protección Social entre los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, los temas relacionados con el mundo de la salud manejados por el extinto Ministerio de la Protección Social, ahora son del resorte del Ministerio de Salud y Seguridad Social.

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS

No existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre la E.S.E Jose Prudencio Padilla LIQUIDADA y el ministerio que represento, por lo que no es dable presumir tal solidaridad, que no deriva de ninguna norma positiva.

Las fuentes de las obligaciones pasivas solo lo son en virtud de la voluntad de las partes y de la ley. La voluntad de las partes debe expresarse diáfananamente en los contratos o en negocios jurídicos válidos. De ahí concluimos que la SOLIDARIDAD POR PASIVA NO SE PRESUME y que debe establecerse como se ha indicado. En cuanto a la segunda fuente, la legal, tenemos que es la ley, por si misma y de pleno derecho la que la establece dichas obligaciones. Por consiguiente, el actor no demuestra la existencia de contratos o normas que contemplen la solidaridad de mi representado con los demás demandados, lo cual lo exonera de cualquier responsabilidad.

INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y CONSECUENTE DEBER JURÍDICO DE ESTE MINISTERIO PARA RECONOCER REINTEGRO, RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN LEGAL O CONVENCIONAL

De todo lo dicho en las razones expuestas en la defensa, se concluye ante la inexistencia de vínculo alguno tanto entre el Ministerio del Trabajo y la demandante, no existe obligación legal para que el Ministerio que represento conceda reintegro, pague prestaciones sociales e indemnización, en los términos solicitados.

Así las cosas, es claro que si durante el curso del proceso se llegare a probar una responsabilidad de reconocer un derecho, el mismo no puede declararse contra la entidad que represento.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones de considerarlo pertinente y solicitar pruebas en respaldo de la misma. Ruego al señor Juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 164, el que textualmente establece:

"(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada". (destaco fuera de texto).

Por lo tanto, señor Magistrado, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, solicito declararla.

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

Interrogatorio de parte:

Solicitud al Señor Magistrado ordenar la citación de la parte actora con el fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el proceso, para lo cual formularé oralmente las preguntas el día en que se disponga la diligencia o en su defecto, formularé las preguntas por escrito en pliego a presentar antes de la audiencia que para el efecto se fije.

VI. PETICIÓN

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita al Señor Magistrado, denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte actora.

En relación con la fijación de las costas a favor de mi mandante, solicito del Señor Magistrado que en su momento procesal se fijen las costas con base en memorial que presentaré donde se acreditaran los gastos en que hasta ese entonces haya incurrido el Ministerio que represento, consistentes en los gastos de desplazamiento del apoderado a las audiencias que se programen, así como los gastos en que incurrió por la destinación de un funcionario o contratista para la defensa de sus intereses.

VII. ANEXOS

Poder para actuar legalmente conferido conjuntamente con los anexos correspondientes y lo enunciado anteriormente.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte que represento y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99-33, piso 11, Tel.: 4893900 extensiones 1100 y 1101, de Bogotá D.C.

Del señor Juez, atentamente,



ELEAZAR FALLA LÓPEZ

C.C. N° 6.024.015 de Venadillo (Tol.)

T.P. N° 99.271 del C. S. J.

09-08-17

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. ARTURO MATSON CARBALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CARTAGENA - BOLÍVAR

EXPEDIENTE: 13001233100020060156700
13001233100020080066600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARICELA LENES POLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO como
sucesora procesal de la extinta E.S.E JOSE
PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION.

LUIS NELSON FONTALVO PRIETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.667.011 de Barranquilla - Atlántico, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante la Resolución No. 2230 del 13 de junio de 2016 y en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ELEAZAR FALLA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.024.015** de Venadillo - Tolima., abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **99.271** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación - Ministerio del Trabajo, asista y represente a la Entidad dentro del Medio de Control de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación - Ministerio del Trabajo. En consecuencia sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

LUIS NELSON FONTALVO PRIETO
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
C.C. No. 8.667.011 de Barranquilla - Atlántico.

Acepto:

ELEAZAR FALLA LOPEZ
C.C. No. 6.024.015 de Venadillo - Tolima
T.P. No 99.271 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyecto: Ruben Chaparro
Reviso: Diana Zambrano
Fecha: 24/01/2017

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. 26 ENE 2017
Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá
D.C. (E) Compareció

LUIS BELSO ROSTRADO
C.I. 9.667.011

Quien exhibió la D.C.

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia

NOTARIO DÉCIMO
DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ (E)

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. 26 ENE 2017
Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá
D.C. (E) Compareció

OSCAR GONZALEZ
C.I. 9.004.015.7892

Quien exhibió la D.C.

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia

NOTARIO DÉCIMO
DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ (E)



97

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 2230 DE 2016

(13 JUN 2016)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Que según certificación del 13 de junio de 2016, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **LUIS NELSON FONTALVO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.667.011, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida del doctor **LUIS NELSON FONTALVO PRIETO**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **LUIS NELSON FONTALVO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.667.011, para que desempeñe las funciones del cargo de Jefe de Oficina Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

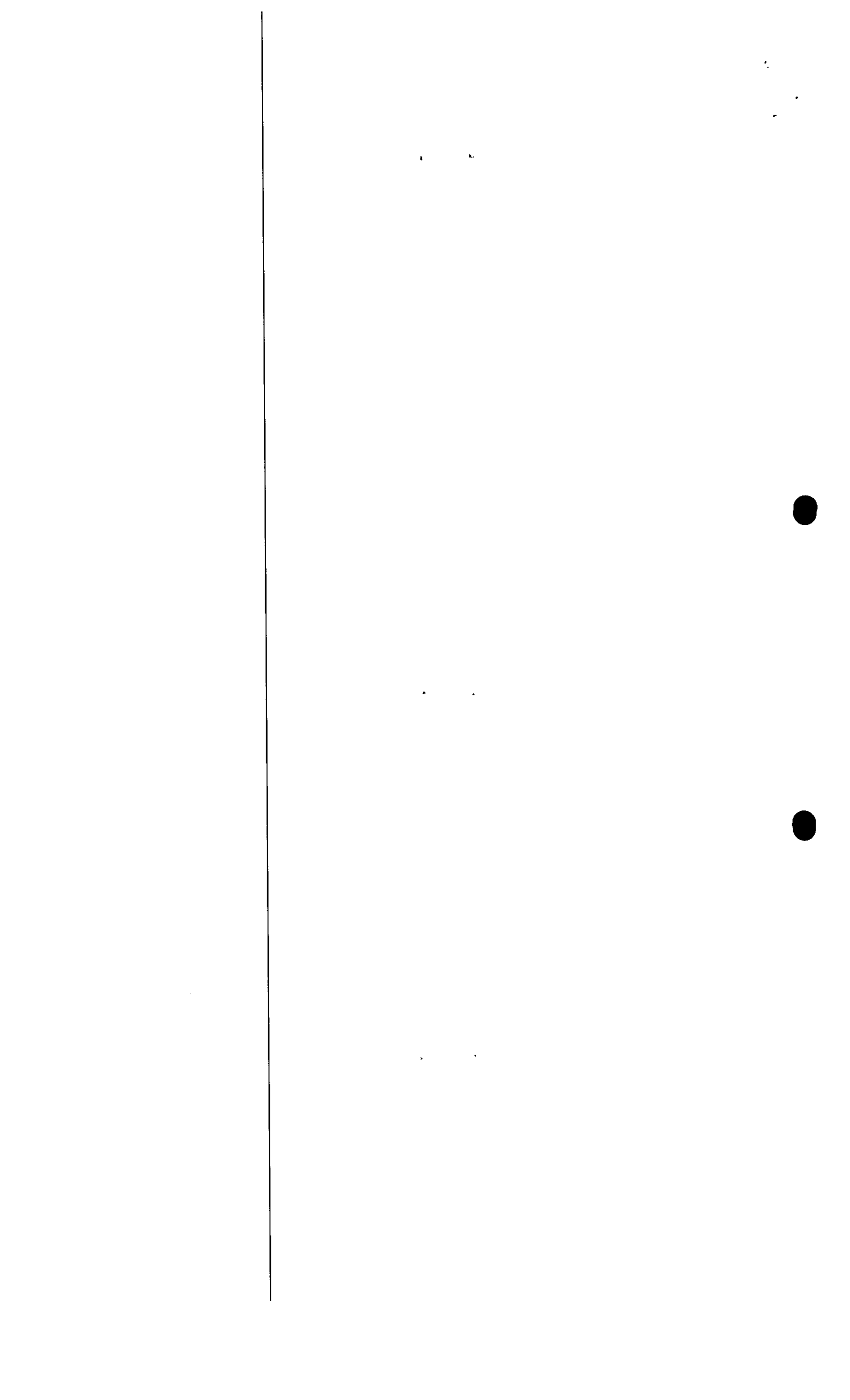
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 JUN 2016

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN
Ministra del Trabajo



Aprobó: Rosa María Ariza Gamba
Revisó: Claudia Ximena Ochoa Ángel
Proyectó: John Silva Saavedra



ax

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), se presentó en el Despacho de la suscrita,

MINISTRA DEL TRABAJO

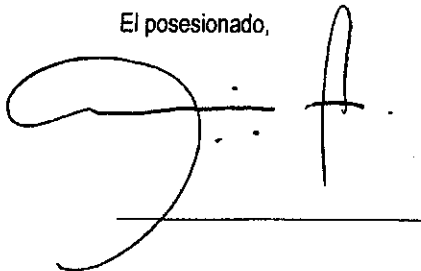
El Señor **LUIS NELSON FONTALVO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.667.011, con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO 1045 GRADO 16**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 2230 del 13 de junio de 2016.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

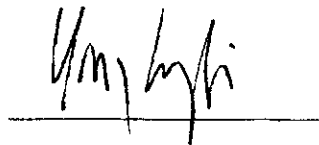
En fe de lo actuado, firma

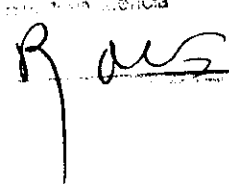
El posesionado,



lt

La Ministra del Trabajo,



Ministerio del Trabajo
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es el sector en el que se encuentra que reposa
la gestión de la oficina




LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

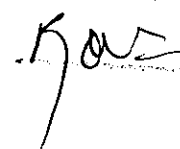
Que el servidor público **LUIS NELSON FONTALVO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.667.011 expedida en Barranquilla, labora en el Ministerio del Trabajo desde el 13 de junio de 2016.

Que mediante Resolución No. 2230 del 13 de junio de 2016, se nombró al doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto, para desempeñar las funciones del cargo de **JEFE DE OFICINA Código 1045 Grado 16**, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Se expide en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), a solicitud del interesado, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.


ROSA MARÍA ARIZA GAMBA
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Elaboró: Ivonne M.
Revisó: Roma

Ministerio del Trabajo
Subdirección de Gestión del Talento Humano
Es el org. que se encarga de la gestión del talento humano.


Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

ISO 9001
NTC GP1000
BUREAU VERITAS
Certification
CO2402501 OP0273






DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4103 DE 2011

2 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confirieron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

- 3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.
- 3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 6. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

4108

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los



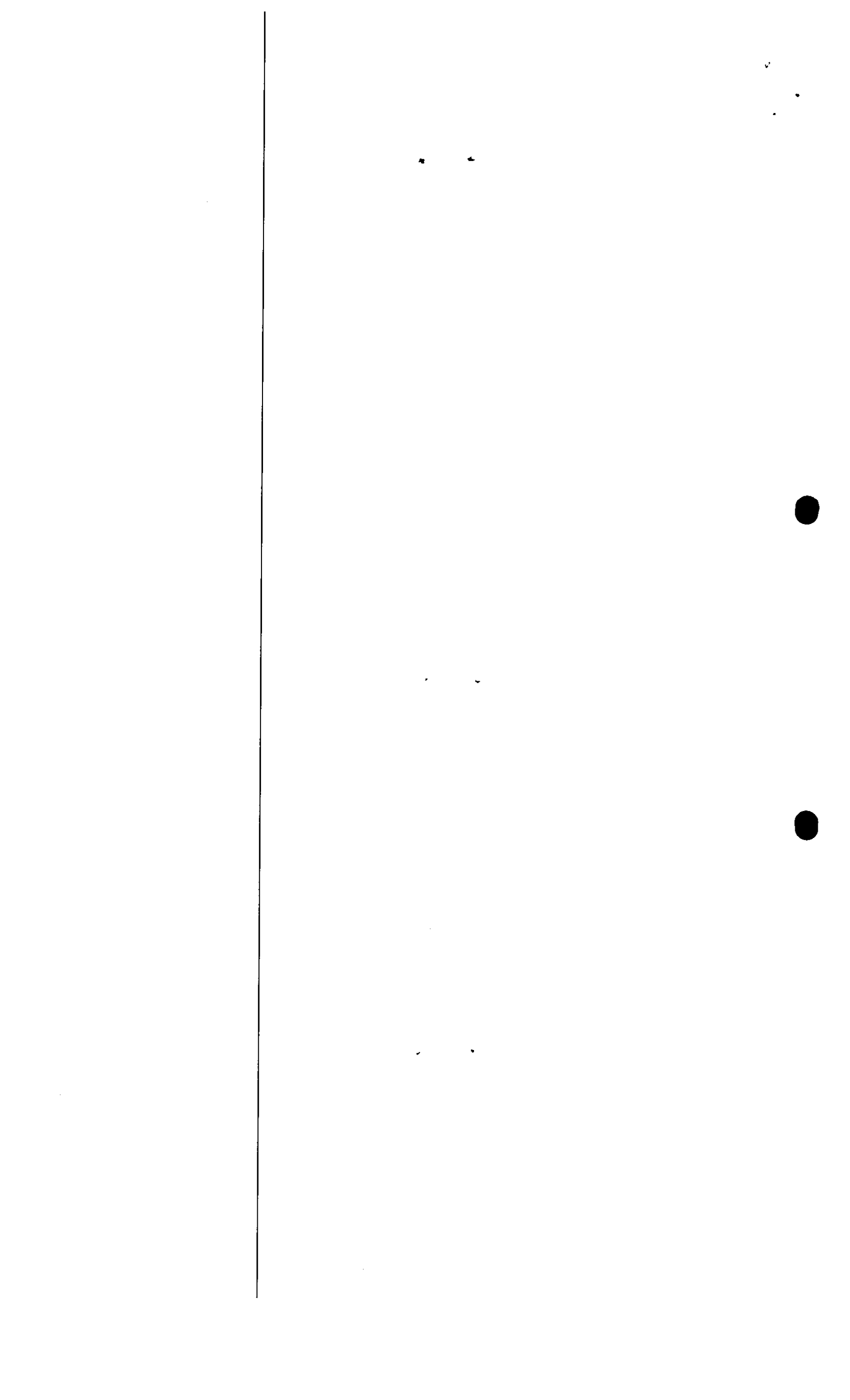
2 NOV 2011

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCALA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1998, prescribe: **“Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 8° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: *“Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su*

103

MINISTERIO DE TRABAJO
Secretaría General
 Es Fotocopia Auténtica del Original
 Bogotá D.C.
 Secretario General

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625

DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c., Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016

Francisco Javier Mejía
FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambrano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Nieto

